

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-243. Villavicencio, 11 de JULIO de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

A través de apoderada judicial, el señor EDWIN FERNEY BEDOYA CONDE promovió proceso de alimentos, en el que formuló la pretensión de la disminución de cuota alimentaria establecida a favor de su hijo DANIEL CAMILO BEDOYA NARANJO, la cual fue establecida mediante sentencia de fecha a 30 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Tunja.

Dentro de las particularidades del caso en concreto se observa que el accionante señala que desconoce el lugar del domicilio del menor y su progenitora en calidad de representante legal, ya que luego de obtener una dirección física correspondiente al Municipio de Villavicencio al igual que una dirección de correo electrónico del "*dispensario médico de oriente, ubicado en la vereda Apiay del municipio de Villavicencio (Meta), donde actualmente se encuentra afiliado y recibe los servicios médicos el menor*" y remitir por correo certificado las mismas a fin de notificar la convocatoria a la audiencia de conciliación extra judicial, las mismas fueron devueltas con la anotación de que eran inexistentes.

En cuanto a tales circunstancias en principio observa el Despacho que el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del proceso, dispone que en los procesos de alimentos en que los niños niñas o adolescentes sean demandantes o demandados conocerá de forma privativa el Juez de su domicilio.

En este sentido en consideración a que acorde al libelo de la demanda, la forma de obtener las direcciones que se señalan como inexistentes se acreditan con unas capturas de pantalla de un teléfono celular de las cuales no se aprecia que correspondan formalmente a una plataforma institucional que se relacione con los servicios de salud a que el menor se encuentre afiliado, en criterio del juzgado no se encuentran adecuadamente establecidos los presupuestos para determinar adecuadamente la competencia territorial, razón por la cual se inadmitía de la demanda y concederá el término de 5 días para que acredite adecuadamente o allegue certificación en donde conste que la dirección física del menor que se registra en el la Empresa Promotora de salud o institución donde el menor le brindan sus servicios médicos obedece a la ciudad de Villavicencio.

De otro modo, en ejercicio de sus facultades oficiosas y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General de Proceso, e igualmente en el control de legalidad señalado en su artículo 132, se solicitará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a afectos de que indique si de acuerdo a la información que reposa en su base de datos tiene registrada una dirección física canal digital o telefonico de menor o su progenitora,

En virtud, de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de alimentos propuesta por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales según se indicó en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas so pena de rechazo y en consecuencia acredite adecuadamente que el domicilio del menor corresponde al Municipio de Villavicencio de acuerdo a lo expresado con precedencia.
- 3) **REQUERIR** por conducto de secretaria al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a efectos de que indique si de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de tal entidad si tiene registrada una dirección física o de correo electrónico de notificaciones, o un número telefónico de contacto del menor **DANIEL CAMILO BEDOYA NARANJO identificado** con NUIP 1050094362 o su progenitora la señora **LIS ARGENIS NARANJO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.181.189.
- 4) **REQUERIR** a la parte accionante para que informe en el término de 5 días si conoce algún canal de comunicación telefónica de la señora **LIS ARGENIS NARANJO**.
- 5) **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Heidy Carolina Bernal Barbosa conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

